



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00106-00
REF.: OBJECCIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA
DTE.: CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO – CC 4.976.838
ASUNTO: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar las objeciones presentadas por los señores CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones.

ANTECEDENTES:

El día 08 de noviembre de 2019¹, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, admitió solicitud de conciliación de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO.

En audiencia de negociación de deudas realizada el día 20 de febrero de 2020², los señores CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por intermedio de su apoderado judicial, propusieron objeciones relacionadas con la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones. Ante tal situación, el Operador de Insolvencia corrió traslado a los objetantes y al deudor, para que dentro de los cinco (05) días siguientes presentarán por escrito, las evidencias que soportaran sus alegaciones.

Los días 25³ y 27⁴ de febrero de 2020, los señores MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE y el doctor LEOVEDIS MARTÍNEZ MARIÑO, en su condición de apoderado del señor CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, respectivamente, presentaron por escrito las sustentaciones de las objeciones expuestas en la audiencia de negociación de deudas, aportando consigo las evidencias para soportar sus discrepancias.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante. Trámite.

¹ Ver folio 2.

² Ver folio 86.

³ Ver folio 88.

⁴ Ver folio 101.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Para adentrarnos en el análisis de esta situación, debemos tener en cuenta que la Ley previó que en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde, pero nada se dijo con relación a la negativa a reconocer la condición de no comerciante del deudor.

El artículo 534 del CGP, señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: *“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

Trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante. Competencia.

Según lo establecido en el Artículo 533 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de este tipo de procedimientos, en los siguientes términos:

“Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”. (énfasis añadido)

Del Caso Concreto

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a las objeciones presentadas por los señores CARLOS ALFONSO QUIROZ OTERO y MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, refereridas a la existencia y cuantía. El primero, en la obligación relacionada con AUTOCOM, y el segundo, respecto a sus honorarios profesionales como apoderado de la parte deudora en el actual proceso de insolvencia. Aunado a ello, el doctor RICARDO DURAN FORERO, en su condición de apoderado de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, presentó objeción por la naturaleza de la obligación presentada por el señor CUELLO BAUTE, al considerar que la misma es de quinta clase.

Las situaciones planteadas hacen referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, que son los temas que autoriza la norma para tratarse bajo el manto de “objeción”; empero, revisado de manera íntegra el expediente remitido para resolver el conflicto, encuentra que dentro del procedimiento se han incurrido en varias falencias, desconocidas por el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en cabeza del Operador de Insolvencia Elbert Araújo Daza, que repudian la reglamentación que rige la materia y que ameritan la intervención oficiosa del juez para enderezar el procedimiento, en los términos del Artículo 132 del C.G.P. que enseña que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, so pena de la afectación de las garantías procesales fundamentales de los acreedores, como pasa a explicarse:

En primer lugar, a la luz de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., era obligación del solicitante precisar el domicilio de las partes detallando el lugar y dirección física y electrónica donde estas, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, obligaciones que fueron desconocidas por el apoderado de la deudora, sin ningún tipo de reparo por parte del Operador de Insolvencia designado. Esta omisión debió ser motivo de inadmisión, y de subsanación, so pena de rechazo. Tampoco era admisible que las citaciones se efectuaran a través de su apoderado, como se hizo en el escrito petitorio de iniciación del trámite.

En segundo lugar, a la luz del artículo 533 de la misma obra, al no estar determinado el lugar del domicilio del deudor no comerciante, no era posible definir la competencia del procedimiento en razón a que el referido canon dispone que “Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento” (énfasis añadido), luego este dato debió indagarse de forma específica y puntual, antes de admitir, como se hizo, la solicitud de negociación de deudas, pues como resulta evidenciable en los folios 46, 51 y 84 de expediente de insolvencia, el señor CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, remite todas sus solicitudes desde la ciudad de Bogotá D.C., e inclusive aporta información completa de su domicilio en esa Ciudad, lo cual es evidenciable en la solicitud de revocatoria del poder al doctor MANUEL CUELLO BAUTE⁵.

Y, en tercer lugar, el artículo 550, previamente citado, establece, sin lugar a equívocos, la obligación, no discrecionalidad, de asistencia del deudor a las audiencias, cuando establece, en los numerales 5: “*El conciliador solicitará al deudor...*”; 6: “*El conciliador preguntará al deudor...*” y, 7: “*De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor....*”, construcciones gramaticales que no admiten interpretaciones diferentes a su literalidad, luego, si el deudor no asistió a las audiencias, estas no se podían celebrar pues la norma no establece la posibilidad de celebrarlas solo con su apoderado judicial. Y esto es así porque si el deudor, principal interesado, no asiste para celebrar un acuerdo con sus acreedores sin justificación alguna, la falta de voluntad y seriedad que esto demuestra lleva al fracaso la audiencia por desistimiento tácito del deudor y por no existir la posibilidad de confluir las voluntades (deudor/acreedores) para negociar el acuerdo que se pretende a través de esta posibilidad legal. Ahora, salvo que los acreedores expresamente manifiesten su deseo de fijar una nueva fecha, el conciliador no podría citar al deudor para intentar realizar la audiencia, so pena de apartarse de las facultades y atribuciones dadas en el artículo 537 de la citada Ley.

la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, en estos términos: “*El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.*”

Lo anterior para significar que advertidas las irregularidades en que se ha incurrido durante el trámite de negociación de deudas de persona no comerciante que nos ocupa, es imperiosa la intervención de la judicatura para corregir lo actuado y propender por la correcta aplicación de las normas que gobiernan el tema y, concretamente, para exigir al Centro de conciliación que tramita el procedimiento, la plena observancia de las garantías procesales de que son

⁵ Ver folio 51.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

titulares los involucrados, en procura de prevenir una eventual petición de nulidad por vulneración al debido proceso.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad oficiosa de lo actuado a partir del auto promulgado el 08 de noviembre de 2019, que admitió la solicitud de convocatoria para audiencia de negociación de deudas presentada por el señor CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, por cuanto no se acreditó el lugar de residencia del petente, requisito *sine qua non* para establecer la competencia del Centro de Conciliación que puede conocer. En igual sentido, debió exigirse una dirección física, y/o electrónica, de la misma, tal y como lo dispone la norma transcrita en apartes superiores. Consecuencialmente, todas las decisiones adoptadas por el Operador de Insolvencia durante el aludido trámite quedan sin efecto. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos que estas produjeron.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad oficiosa del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, seguido a nombre del señor CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, a partir del auto promulgado el 08 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y Entidades públicas o privadas a quienes notificó sus decisiones para que suspendan los efectos que estas produjeron, según se precisó ut supra.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Conciliador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**5CB9CE55E2FC2E3CB95DAF0A0CA3A1160C32BCFBA28EEBF7F36CCF
FF920E1A2F**
DOCUMENTO GENERADO EN 31/08/2020 03:10:33 P.M.